



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, quince de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Apelación de Sentencia. Desheredamiento de Sandra Patricia López Rincón Contra Marco Lennis Roa López. Radicado 11001-31-10-012-2017-00593-01.

Revisado el archivo digital de la audiencia celebrada el pasado 4 de febrero de 2021 ante la Juez Doce de Familia de Bogotá, es necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo. Veamos por qué:

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 de la aludida normativa procesal prescribe:

“(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada

(...) 3. (...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, ó **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto**. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*

Ahora bien, proferida la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, el apoderado de doña Sandra Patricia en uso de la palabra interpuso el recurso de apelación contra el fallo así: *“Doctora, conforme a lo expresado en sentencia, me permito solicitar el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá, el cual presentaré en los términos de ley ...”*, no obstante, el término para tal efecto feneció en silencio, según se observa en la constancia secretarial allegada.

Ante la inobservancia de la exigencia contenida en la referida norma, omisión que valga la pena resaltar no fue evidenciada por la a-quo, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en el asunto referenciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN contra la sentencia dictada en audiencia el cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Juez Doce de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2) DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7665ac36e202062885eebd8ea5cb309374492027328ea9c7474f4946090c2f2

Documento generado en 15/02/2021 02:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**